TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01694 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUÍS MANUEL GUARÍN MANRIQUE
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO — ORDENA DEVOLVER A DESPACHO DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en torno al impedimento manifestado por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín mediante auto de 11 de abril de 2013 (Folio 122 del Exp.), para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Luís Manuel Guarín Manrique instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo entre otras cosas que se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle "...LA SUMA QUE RESULTE COMO DIFERENCIA DE TODOS LOS CONCEPTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES RELACIONADOS EN LA PETICIÓN EFECTUADA EN VÍA GUBERNATIVA, DEJADOS DE PERCIBIR EN LOS AÑOS 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 Y 2003. TENIENDO EN CUENTA LO DEVENGADO MENSUALMENTE, SIN DEDUCIR LA DENOMINADA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS." (Folio 24 del Exp.). La prima a que alude la accionante, es la contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto a la Juez Veintiséis (26) Oral Administrativa del Circuito de Medellín, quien mediante proveído de 11 de abril de 2013, se declaró impedida para conocer del mismo y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación para que resolviera lo pertinente, por considerar que en su condición de funcionaria judicial, les asistía un interés directo sobre el éxito de las súplicas de la demanda, pues un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente para perseguir iguales reconocimientos en el futuro.

CONSIDERACIONES:

En lo concerniente a impedimentos como el que nos ocupa, el artículo 131 de ley 1437 en su numeral 1º, señaló que el Juez Administrativo en quien concurra la respectiva causal, se declarará impedido y enviará el proceso al juez que le siga en turno, para que éste resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, y si se trata de un juez único, ordenará remitir el expediente al Tribunal, para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará juez Ad - Hoc que lo remplace, o en caso contrario, devuelva el expediente al mismo juez para que continúe con el trámite.

El numeral 2º del mismo artículo señala que si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ésta comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En este caso, la Juez Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín manifestó estar impedida para conocer del asunto de la referencia con fundamento en la causal 1^a del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

"ARTÍCULO 150. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.".

Las pretensiones de la demanda, como con antelación se indicó, están encaminadas a la reliquidación de las prestaciones sociales del accionante con inclusión de la prima de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como factor salarial, durante el período comprendido entre los años 1993 y 2003.

Con antelación, los Magistrados de esta Corporación se han declarado impedidos para conocer de este tipo de asuntos, por estimar que frente a sus resultas, habida cuenta de las pretensiones de la demanda, les asistía un interés directo. Sin embargo, dicha posición ha sido revaluada por el Tribunal, en razón a que el H. Consejo de Estado ha venido declarando infundados los impedimentos formulados en asuntos de similares características, como a continuación se señala:

"Revisado el expediente y la causal alegada, se estima infundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que los Magistrados del Tribunal no pueden verse involucrados en la situación descrita, porque a pesar de que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 les reconoció la misma prima especial de servicios que a la demandante, el régimen de las prestaciones de los Magistrados de los Tribunales Administrativos es distinto del régimen que la actora solicita se aplique en el escrito de la demanda.

Como se puede observar, el régimen aplicable a los Magistrados del Tribunal Administrativo, previsto en el Decreto 57 de 1993, no es el mismo que se aplica a la accionante al ser ésta una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, para la cual se profirió el Decreto 53 de 1993, por lo que una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su propia situación laboral y económica."¹.

(Subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se colige que por ser un régimen prestacional diferente del que cobija a los Jueces de la República (Decreto 57 de 1993), el que ampara a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 53 de 1993), la eventual decisión que en este asunto pudiera llegar a tomarse, no tiene la virtud de incidir en la situación económica ni laboral del funcionario que invoca la correspondiente causal de impedimento, como a su turno lo indicó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De contera, se encuentra infundado el impedimento formulado por la Juez Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, pues en consonancia con lo previamente expuesto, no les asiste interés en las resultas del proceso.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese infundado el impedimento manifestado por la Juez Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, conforme a lo dilucidado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda; C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil once (2011); Radicado No. 47001-23-31-000-2003-00867-01 (0107-11); Accionante: Mary Luz Pontón Hincapié; Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Devuélvase el proceso al Juzgado Veintiséis (26) Oral Administrativo del Circuito de Medellín para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, según consta en acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ